



Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00212-00
Demandantes	Organización Cooperativa La Economía
Demandado	Convida E.P.S.-S y otro
Providencia	Niega cesión de derechos litigiosos y acepta personería

1. ANTECEDENTES

Se presentó contrato de cesión de derechos litigiosos, suscrita entre la parte actora, Organización Cooperativa La Economía y la sociedad Company Mediqboy OC S.A.S.

Del mismo modo la abogada Edith Yanire Bautista Rodríguez presentó renuncia al poder conferido por la Organización Cooperativa La Economía. Finalmente, la sociedad Company Mediqboy OC S.A.S., constituyó apoderado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DEL CONTRATO DE CESIÓN

Revisado el contrato de cesión de derechos litigiosos se constató que en su cláusula primera se estipuló:

*"PRIMERO. Por medio del presente documento el cedente transfiere a título de venta al cesionario los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso: **ejecutivo, radicado bajo el número 110013343060201900212 sienta ejecutante la Organización Cooperativa la Economía y ejecutado CONVIDA E.P.S. S que cursa en el JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**"*

Debe destacarse que el proceso de la referencia es un medio de control de reparación directa por el presunto enriquecimiento sin justa causa de la entidad demandada y correlativo embravecimiento de la demandante, como se puede observar en la primera pretensión de la demanda que se transcribe a continuación:

"PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVA, PATRIMONIAL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE al del Departamento de Cundinamarca y Convida E.P.S.S. Entidad Prestadora de Salud del Régimen Subsidiado, por los daños y perjuicios ocasionados a la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA como consecuencia del enriquecimiento de las entidades demandadas por el no pago de los medicamentos efectivamente suministrados y facturados en virtud del contrato de suministro celebrado entre estas, lo que causó un correlativo empobrecimiento de la Organización demandante. (SIC)" (Negrilla del Despacho)

En consecuencia, no aceptará la cesión de derechos litigiosos ante el notorio yerro presentado en el contrato de cesión.

2.2 DE LA RENUNCIA DE PODER

Se aceptará la renuncia de poder presentada por la abogada Edith Yanire Bautista Rodríguez; pues cumple los requisitos previstos en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

¹ Ver folio 332.



2.3 DEL RECONOCIMIENTO DE APODERADO

Se negará el reconocimiento de la abogada Sandra Esperanza Pulido Niño como apoderada de la sociedad Company Mediqboy OC S.A.S., toda vez que la citada sociedad no es parte del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral 2.1 de la presente parte considerativa.

2.4 REQUERIMIENTO CONFORME ARTÍCULO 178 LEY 1437 DE 2011.

Teniendo en cuenta que ha pasado más de treinta días desde que se impartieron una serie de órdenes a fin de dar trámite al presente proceso, sin que la parte actora haya acatado las mismas.

Por lo anterior, en virtud del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá por el término de quince (15) días a las partes con el objeto de que cumpla cabalmente la orden impartida en el Numeral 4º del auto admisorio del 29 de agosto de 2019, es decir retirar los traslados aportados junto con la demanda, su subsanación y el auto admisorio y remitirlos a través de una empresa de correos y **allegar la acreditación de la entrega.**

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aceptar la cesión de derechos litigiosos, suscrita entre la Organización Cooperativa La Economía y la sociedad Company Mediqboy OC S.A.S., de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia. (2.1)

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Edith Yanire Bautista Rodríguez.

TERCERO: No tener por apoderada de sociedad Company Mediqboy OC S.A.S., a la abogada Sandra Esperanza Pulido Niño, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia. (2.3)

CUARTO: Se fija el término de quince (15) días, para que la parte actora acredite el cumplimiento de lo ordenado en el Numeral 4º del auto del 29 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en el **Estado Electrónico 51 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario